Ref. 2020-00060

INFORME SECRETARIAL. *Pauna, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por intermedio de apoderado judicial por los señores PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL y MARIA EMILIANA CHAVEZ ORTIZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.*

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ

Pauna, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2020-00060
DEMANDANTE: PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL Y
MARIA EMILIANA CHAVEZ ORTIZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Entra al Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, siendo demandantes los señores **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL y MARIA EMILIANA CHAVEZ ORTIZ,** quienes actúan a través de apoderado judicial Dra. **LEIDY MILENA BAREÑO CASAS,** identificada con C.C. No. 1053344917 de Chiquinquirá y T.P. No. 337095 del C.S. de la J., en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS,** respecto de un inmueble rural denominado **PATIO BONITO,** ubicado en la Vereda "Topito y Quibuco" jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-4668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y código catastral No. 00-00-0003-0063-000.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., por los motivos que se exponen a continuación:

- En el texto de la demanda en el acápite de los hechos se menciona que lo que se pretende es que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pleno y absoluto de los demandantes **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL y MARIA EMILIANA CHAVEZ ORTIZ,** pero en el escrito del libelo introductorio no se especifica desde cuando se pretende se tenga en cuenta la aludida suma de posesiones y desde cuando se viene ejerciendo la misma específicamente por los

Scanned by TapScanner

demandantes, es decir, que no menciona por cuanto tiempo tuvo la posesión el señor **NICOMEDES CORTES,** y a partir de qué momento la iniciaron a ejercer los señores **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL y MARIA EMILIANA CHAVEZ ORTIZ,** lo cual indica que de haber más de una persona que haya ejercido la posesión sobre el bien a usucapir se debe establecer los tiempos exactos de cada una de las partes que ejerció dicha posesión.

De ser así se debe **establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las posesiones ejercidas por cada uno de los actores dentro del proceso de la referencia, a groso modo establecer cada uno de los antecesores en posesión, periodo de tiempo específico que se pretenda sumar, y los actos de posesión que cada antecesor llevo a cabo sobre el predio.**

- De otro lado tanto en el acápite de los hechos y en las pretensiones se determina los linderos del predio objeto de la Litis sin que se mencione específicamente sus respectivas extensiones, tan solo se limita a señalar con quien (s) colinda.

- Respecto al poder, observa el Despacho que en el contenido del mismo se determina que se representará los intereses de los demandantes en un proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ PETROLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** cuando a lo largo del escrito de la demanda se habla que la parte demanda se trata de **PERSONAS INDETERMINADAS,** existiendo una inconsistencia entre lo plasmado en el poder y lo referido en la demanda.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de asuntos que o puede el Juez subsanar directamente.

Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º ibídem, impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., así copia de la misma, para cada uno de sus traslados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada por los señores **PRIMO SEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL y MARIA EMILIANA CHAVEZ ORTIZ,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dra. **LEIDY MILENA BAREÑO CASAS,** identificada con C.C. No. 1053344917 de chiquinquirá y T.P. No. 337095 del C.S. de la J., para que actúe en estas diligencias en representación de los **PRIMOSEGUNDO GUALTEROS VILLAMIL y MARIA EMILIANA CHAVEZ ORTIZ,** en los términos y para los efectos del poder visto a folio 8 (reverso) del expediente.

Scanned by TapScanner

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 30 fijado el día 04 DE DICIEMBRE DE 2020

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

Scanned by TapScanner